

Colofon Version Publica.

I. El nombre del área del cual es	Ponencia Uno
titular quien clasifica. II. La identification del	RR-0641/2021
II. La identification del documento del que se elabora la	1(1(-0071/2021
version publica.	
III. Las partes o secciones	1. Se elimino el nombre del recurrente
clasificadas, asi como las paginas que	de la pagina 1.
la conforman.	Articulos 116 de la Lev General de
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los articulos, fraccion(es), parrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificacion; asi como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Articulos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica, 7 fraccion X y 134 fraccion I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del Estado de Puebla, numeral trigesimo octavo fraccion primera de los Lineamientos Generates en Materia de Clasificacion y Desclasificacion de la Informacion, asi como para la Elaboration de Versiones Publicas, 3 fraccion IX de la Ley General de Proteccion de Datos Personales en Posesion de Sujetos Obligados, y 5 fraccion VIII de la Ley de Proteccion de Datos Personales en Posesion de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
V. Firma autografa de quien clasifica.	a Firantisco Javier Garcia Blanco. Comisionado Ponente
	bJacobo Perez Nolasco Secretario de Instruccion
VI. Fecha y número del acta de la sesion de Comite donde se aprobo la version publica.	

/ Tel: (222) 309 60 60 www.taipue.org.mx



fracción VIII de un dato

nación, así como para la E e Sujetos Obligados, y 5 fr. a. En virtud de tratarse d

es en Posesión de S Estado de Puebla.

la Información, así

de Puebla, numeral trigésimo octavo

General de Transparencia y Acceso a la nación Pública del Estado de Puebla, nu

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento Municipal

de Tlatlauquitepec, Puebla.

Ponente:

Francisco Javier García Blanco 210443921000008

Folio: Expediente:

RR-0641/2021

Sentido de la resolución: Revocación

Visto el estado procesal del expediente número RR-0641/2021, relativo al recurso Eliminado 1 de revisión interpuesto por sucesivo el recurrente, en contra del HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

ELIMINADO 1: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transpa fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Por de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado o personal consistente en el nombre del recurrente. 1. El dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, el hoy recurrente remitió electrónicamente a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (INFOMEX), una solicitud de acceso a la información pública, misma que fue asignada con el número de folio 210443921000008, al sujeto obligado en los términos siguientes:

"...A esta Unidad de Transparencia de este H. Ayuntamiento de Tiatlauquitepec le solicito lo siguiente:

Del 01 de Enero de 2019 al 30 de Septiembre de 2021 se solicita la siguiente Información pública en su versión digitalizada:

1.- Los informes mensuales entregados al OSFEM

2.- Toda la documentación recibida y emitida por el C. Porfirio Loeza Aguilar en su carácter de Presidente Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla.

3.- Los oficios, citatorios y en general cualquier documento emitido y recibido por

el Síndico Municipal.

4.- Una Lista de todos los contratos y expedientes únicos en su versión digitalizada de las adquisiciones de blenes, arrendamientos y contratación de servicios convocando cuando menos tres proveedores, por licitación pública o por excepción y las que debiendo haber sido mediante los procedimientos antes descritos se adjudicaron de manera directa. Anexando Acta Constitutiva del Comité de Adquisiciones y de todas aquellas actas levantadas con motivo de/las sesiones del Comité de Adquisiciones.

Mencionada lista deberá indicar número de nomenclatura, nombre del proveedor,

concepto del servicio, monto y tipo de adjudicación.

4.1.- De la lista anterior, se pide en su versión digitalizada de todos los expedientes únicos en la que consten todos los actos realizados desde la

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000

Tel: (222) 309 60 60



de Tiatlauquitepec, Puebla.

Ponente:

Francisco Javier García Blanco

Folio: Expediente: 210443921000008

RR-0641/2021

requisición de los servicios, los dictámenes de adjudicación, la contratación con el proveedor hasta la liquidación o finiquito de los servicios prestados con la liberación correspondiente.

- 4.2.- Se piden todas las pólizas contables con su documentación soporte, donde consten pagos realizados por el Municipio a los proveedores señalados en la lista señalada en el punto 4. De la presente
- 5.- Todos los documentos, memorándums, fichas informativas, oficios y acuerdos de clasificación de Información emitidos por el Títular y/o encargado de la Unidad de Transparencia de este Avuntamiento.
- 6.- Todas v cada una de las actas mediante las cuales se han constituido comités ciudadanos de control y vigilancia social.
- 7.- Toda la documentación emitida y recibida por el Contralor Municipal (Oficlos, memorándums, notas informativas, etc.)
- 8.- Toda la documentación emitida y recibida por el Tesorero Municipal (oficios, memorándums, requisiciones, notas informativas, etc.)
- 9.- Las matrices de precios unitarios de obras a ejecutarse con cualquier fondo, programa o tipo de recursos.
- 10.- Todos y cada uno de los laudos que le han sido notificados y cada una de las pólizas contables con la documentación justificatoria y comprobatoria soporte de çada pago de dichos laudos
- 11.- Toda la documentación relativa a la entrega de recursos y gastos pagados al Presidente Municipal incluyendo la documentación justificatoria y comprobatoria 12.- Toda la documentación relativa a la entrega de recursos y gastos pagados al Síndico municipal incluyendo la documentación justificatoria y comprobatoria
- 13.- Toda la documentación relativa a la entrega de recursos y gastos pagados al Tesorero Municipal incluyendo la documentación justificatoria y comprobatoria
- 14.- Toda la documentación relativa a la entrega de recursos y gastos pagados al Contralor Municipal incluyendo la documentación justificatoria y comprobatoria
- 15.- Toda la documentación soporte (póliza contable y documentación justificatoria y comprobatoria), relativa a pagos o erogaciones realizados por personal adscrito a la Tesoreria, Secretaria y Contraloría Municipal.
- 16.- Toda la Documentación emitida y recibida por el Secretario del Ayuntameinto y Contralor Municipal (oficios, memorándums, requisiciones, notas informativas) 17.- Del Presidente, el Síndico y Titular de la Consejería Jurídica, de todos y cada uno de los convenios sin juicio suscritos en materia laboral, así como todas y cada una de las pólizas contables con la documentación justificatoria y comprobatoria soporte de cada pago.
- 18.- Del Presidente, el Síndico y Titular de la Consejería Jurídica, de todos y cada uno de los convenios con juicio suscritos en materia laboral, así como todas y cada una de las pólizas contables con la documentación justificatoria y comprobatoria soporte de cada pago.
- 19.- Todas las facturas, comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI), pagados por el sujeto obligado por concepto de hospedaje, incluye la póliza contable y la documentación justificatoria y comprobatoria.
- 20.- Una lista de Toda la documentación que se tomó en cuenta para proponer al Ayuntamiento la autorización del Presidente Municipal con el propósito de realizar condonaciones sobre diversas contribuciones.
- 21.- Las matrices de precios unitarios de todas y cada una de las obras a ejecutarse con Recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal.
- 22.- Todos y cada uno de los gastos efectuados con motivo de las Flestas pátrias, con toda la documentación soporte y la póliza contable correspondiente.
- 23.- Todos y cada uno de los convenios suscritos por el Presidente Municipal con







de Tlatiauquitepec, Puebla.

Ponente:

Francisco Javier García Blanco

Folio:

210443921000008

Expediente:

RR-0641/2021

instituciones federales, estatales, municipales y particulares, incluyendo asociaciones, especialmente los firmados con instituciones de Seguridad Pública Federal, Estatal o Municipal, ello incluye ejército, marina, guardia nacional, policía federal, policía estatal

24.- Toda la documentación soporte (póliza contable y documentación justificatoria y comprobatoria) relativa a pagos por concepto de gastos de allmentación o facturados por dicho concepto generados por el Presidente Municipal, Síndico Municipal, Tesorero Municipal, Contralor Municipal y Director de Obra Pública...".

II. El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado envió electrónicamente al recurrente la respuesta de su solicitud, en los términos siguientes:

> Que por medio del presente, con fundamento en lo dispuesto en lo establecido en los artículos 1, 6, 8, 26 apartado b) 14, 18, 17, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 6, 15, 23, 45, 59, 68, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 7, 12 fracción VII, 102, 103, 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 2, 3, 4, 11, 12 fracción VI, 77, 83, 120, 123, 134 fracción II, 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1, 2, 3, 78 fracción I, 223 de la Ley Orgánica Municipal; vengo en tiempo y forma a dar contestación a su solicitud número 210443921000008 de la Plataforma Nacional de Transparencia de la forma siguiente describo la contestación correspondiente al número progresivo de la solicitud.

- 1.- El Ayuntamiento Municipal no se encuentra obligado a presenter dichos informes a la J. 18 6 Entidad mencionada.
- 2.- La información solicitada es catalogada como confidencial en términos de los erábigos 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el diverso 137.
- 3.- La información solicitada es catalogada como confidencial en términos de los arábigos 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el diverso 137,
- página encuentra La información solicitada se disponible https://ayuntamientotlatiauquitepec.gob.mx/.

Tel: (222) 309 60 60



Honorable Ayuntamiento Municipal

de Tlatlauquitepec, Puebla.

Ponente:

Francisco Javier García Blanco

Folio:

210443921000008

Expediente: RR-0641/2021

4.1.- La información solicitada se encuentra disponible en la página web https://ayuntamientotlatlauquitepec.gob.mx/.

- 4.2.- La información solicitada se encuentra disponible en la página web https://ayuntamientot/atlauguitepec.gob.mx/.
- 5.- La información solicitada es catalogada como confidencial en términos de los arábigos 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el diverso 137.
- 6.- a la fecha no existe ningún tipo de documento mediante el cuel se hayan constituido comités cludadanos de control y vigilancia social.
- 7.- La Información solicitada es catalogada como confidencial en términos de los arábigos 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso e la Información Pública y el diverso 137.
- 8.- La Información solicitada es catalogada como confidencial en términos de los arábigos 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el diverso 137.
- 9.- Para los precios unitarios de las obra a ejecutarse con recurso FISM; el H. Ayuntamiento se rige según el tipo de obra en el catalogo de conceptos que emiten las diferentes dependencias Gubernamentales como los son la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, CAPCEE, CEAS PUE, SCT, INFRAESTRUCTURA Y SEP del Gobierno del Estado de Puebla, inismos que son proporcionados de manera semestral, por lo que solicito amabiemente que si desea tener información más certera visite la dirección de obras públicas del Ayuntamiento Municipal para que aclare con detalle su duda.
- 10.- En el registro de correspondencia no se cuenta entecedente alguno de laudos que le hayan eldo notificados el área jurídica del Ayuntamiento Municipal, por lo tanto, no existe documentación comprobatoria.
- 11.- La información solicitada se encuentra disponible en la página https://ayuntamientotiatlauquitepec.gob.mx/.

ι

1

Tel: (222) 309 60 60



Honorable Ayuntamiento Municipal

de Tlatlauquitepec, Puebla.

Ponente:

Francisco Javier García Blanco 210443921000008

Folio: Expediente:

RR-0641/2021

12.- La información solicitada se encuentra disponible en la página web https://ayuntamientottattauquitepec.gob.mx/.

- 13.- La información solicitada se encuentra disponible en la página web https://ayuntamientotilatlauquitepec.gob.mx/
- 14.- La Información solicitada se encuentra disponible en la página web
- 15.- La información solicitada se encuentra disponible en la página web https://ayuntamientotlatlauquitepec.gob.mx/
- 18.- La información solicitada es catalogada como confidencial en términos de los arábigos 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el diverso 137.
- 17.- En el área de Tesorería no existe antecedente alguno en lo que refiere a convenios sin juicio suscritos en materia laboral.
- 18.- En el área de Tesorería no existe antecedente alguno en lo que reflere a conventos con juicio suscritos en materia laboral.
- 19.- La Información solicitada se encuentra disponible en la página web https://ayuntamientoliallauguitepec.gob.mx/
- 20.- La información solicitada se encuentra disponible en la página web

http://ayuntamientotlatlaunultepec.gob.mx/transparencia/actascabildo/2020/agosto/24%20de%20Agosto%20(Extraordinaria).pdf

21.- Para los precios unitarios de las obra a ejecutarse con recurso FISM; el H. Ayuntamiento se rige según el tipo de obra en el catálogo de conceptos que emiten las diferentes dependencias Gubernamentales como los son la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, CAPCEE, CEAS PUE, SCT, INFRAESTRUCTURA Y SEP del Goblemo del Estado de Puebla, mísmos que son proporcionados de manera samestral, por



X



Honorable Ayuntamiento Municipal

de Tlatlauquitepec, Puebla.

Panente:

Francisco Javier García Blanco

Folio:

210443921000008

RR-0641/2021 Expediente:

lo que solicito amablemente que si desea tener información más certera visite la dirección de obras públicas del Ayuntamiento Municipal para que aclare con detalle su duda.

- encuentra disponible en La información solicitada se 22.https://ayuntamientotlatlauquitepec.gob.mx/
- encuentra disponible página información solicitada se http://ayuntamientotiallauquitepec.gob.mx/convenios-administrativos.html
- pagina disponible encuentra solicitada" 80 https://ayuntamientotlatlauquitepec.gob.mx/
- III. El veintidos de noviembre del dos mil veintiuno, el ahora recurrente presento a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, en los términos siguientes:
 - "...III. Fijación de la Litis

De la totalidad de la respuesta se impugna:

- La negativa de proporcionar parcialmente la información solicitada.
- La indebida fundamentación y motivación en la respuesta

 $\hat{i}\hat{\psi}^{i}$

- La indebida clasificación de información en su carácter de confidencial
- · La indebida clasificación de información en su carácter de reservada

(...)

IV.- AGRAVIOS

IV.1.- EL Sujeto Obligado se niega a entregar la información solicitada sin dar mayores razones y argumentos que motiven los fundamentos vertidos en la respuesta de mérito incumpliendo los principios de legalidad y máxima publicidad vulnerando los derechos de acceso a la información pública.

IV.2.- De los puntos 2.-, 3.-, 5.- 7.-, 8.-, 16.-. de la respuesta emitida por EL Sujeto Obligado clasifica como confidencial la información solicitada sin instaurar el procedimiento previsto en el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de, Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

El sujeto obligado debió realizar lo siguiente:

Aplicar la prueba del daño conforme a un análisis caso por caso.

Tel: (222) 309 60 60

www.itaipue.org.mx

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue.!C.P. 72000



Honorable Ayuntamiento Municipal

de Tlatlauquitepec, Puebla.

Ponente:

Francisco Javier García Blanco

Folio: Expediente:

210443921000008 RR-0641/2021

o Tendrá que fundamentar la clasificación de la información debiendo señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

o Motivar la clasificación señalando las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

o En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundamentando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación 9 de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

IV.3.- El sujeto obligado emite respuesta en sus puntos 4.-, 4.1.-, 4.2.-, 11.-, 12.-, 13.-, 14.-, 15.-, 19.-, 22.-, 24.- declarando su disponibilidad en la página web: https://ayuntamientotlatlauquitepec.gob.mx/

Al acceder a la dirección electrónica se visualiza lo siguiente:

De la página en ningún momento se puede visualizar la información solicitada consistente en:

- 4.- Una Lista de todos los contratos y expedientes únicos en su versión digitalizada de las adquisiciones de bienes, arrendamientos y contratación de servicios convocando cuando menos tres proveedores, por licitación pública o por excepción y las que debiendo haber sido mediante los procedimientos antes descritos se adjudicaron de manera directa. Anexando Acta Constitutiva del Comité de Adquisiciones y de todas aquellas actas levantadas con motivo de las sesiones del Comité de Adquisiciones. Mencionada lista deberá indicar número de nomenclatura, nombre del proveedor, concepto del servicio, monto y tipo de adjudicación.
- 4.1.- De la lista anterior, se pide en su versión digitalizada de todos los expedientes únicos en la que consten todos los actos realizados desde la requisición de los servicios, los dictámenes de adjudicación, la contratación con el proveedor hasta la liquidación o finiquito de los servicios prestados con la liberación correspondiente.
- 4.2.- Se piden todas las pólizas contables con su documentación soporte, donde consten 10 pagos realizados por el Municipio a los proveedores señalados en la lista señalada en el punto 4. De la presente
- 11.- Toda la documentación relativa a la entrega de recursos y gastos pagados al Presidente Municipal incluyendo la documentación justificatoria y comprobatoria
- 12.- Toda la documentación relativa a la entrega de recursos y gastos pagados al Síndico municipal incluyendo la documentación justificatoria y comprobatoria.
- 13.- Toda la documentación relativa a la entrega de recursos y gastos pagados al Tesorero Municipal incluyendo la documentación justificatoria y comprobatoria
- 14.- Toda la documentación relativa a la entrega de recursos y gastos pagados al Contralor Municipal incluyendo la documentación justificatoria y comprobatoria
- 15.- Toda la documentación soporte (póliza contable y documentación justificatoria y comprobatoria), relativa a pagos o erogaciones realizados por personal adscrito a la Tesoreria, Secretaria y Contraloría Municipal.
- 19.- Todas las facturas, comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI), pagados por el sujeto obligado por concepto de hospedaje, incluye la póliza contable y la documentáción justificatoria y comprobatoria.
- 22.- Todos y cada uno de los gastos efectuados con motivo de las Fiestas patrias, con toda la documentación soporte y la póliza contable correspondiente

M

N

7

Tel: (222) 309 60 60



Honorable Ayuntamiento Municipal

de Tlatlauquitepec, Puebla.

Ponente:

Francisco Javier García Blanco 210443921000008

Folio: Expediente:

RR-0641/2021

24.- Toda la documentación soporte (póliza contable y documentación justificatoria y comprobatoria) relativa a pagos por concepto de gastos de alimentación o facturados por dicho concepto generados por el Presidente Municipal, Síndico Municipal, Tesorero Municipal, Contralor Municipal y Director de Obra Pública...".

IV. En fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente RR-0641/2021, mismo que fue turnado a la Ponencia a su cargo para su substanciación y posible resolución.

V. Por acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

VI. Con fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas. Así mismo y toda vez

K

A



Honorable Ayuntamiento Municipal

de Tlatlauquitepec, Puebla.

Ponente:

Francisco Javier García Blanco

Folio: Expediente: 210443921000008

RR-0641/2021

que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así

también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente en relación a la difusión

de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción,

ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. En fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para

ser resuelto por el Pieno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pieno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones I, III y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, referente a la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada; la entrega de información incompleta o distinta a la solicitada y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

W

a/'.

Tel: (222) 309 60 60



Honorable Ayuntamiento Municipal

de Tlatlauquitepec, Puebla.

Ponente:

Francisco Javier García Blanco

Folio: Expediente: 210443921000008 RR-0641/2021

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través del sistema de gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se colmaron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del plazo legal.

Quinto. En este considerando se transcribirán los hechos del presente asunto para mejor entendimiento del mismo.

En primer lugar, el recurrente expresó en su medio de impugnación lo siguiente:

",..III. Fijación de la Litis

De la totalidad de la respuesta se impugna:

- La negativa de proporcionar parcialmente la información solicitada.
- La indebida fundamentación y motivación en la respuesta
- La indebida clasificación de información en su carácter de confidencial
- La indebida clasificación de información en su carácter de reservada

(...)

IV.- AGRAVIOS

IV.1.- EL Sujeto Obligado se niega a entregar la información solicitada sin dar mayores razones y argumentos que motiven los fundamentos vertidos en la respuesta de mérito incumpliendo los principios de legalidad y máxima publicidad vulnerando los derechos de acceso a la información pública.

IV.2.- De los puntos 2.-, 3.-, 5.- 7.-, 8.-, 16.-. de la respuesta emitida por EL Sujeto Obligado clasifica como confidencial la información solicitada sin instaurar el procedimiento prey/sto en el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación d Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

El sujeto obligado debió realizar lo siguiente:

www.itaipue.org.mx

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue., C.P. 72000

Tel: (222) 309 60 60



Honorable Ayuntamiento Municipal

de Tlatlauquitepec, Puebla.

Ponente:

Francisco Javier García Blanco

Folio: Expediente: 210443921000008 RR-0641/2021

Aplicar la prueba del dafio conforme a un análisis caso por caso.

o Tendrá que fundamentar la clasificación de la información debiendo señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

o Motivar la clasificación señalando las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

o En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundamentando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación 9 de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

IV.3.- El sujeto obligado emite respuesta en sus puntos 4.-, 4.1.-, 4.2.-, 11.-, 12.-, 13.-, 14.-, 15.-, 19.-, 22.-, 24.- declarando su disponibilidad en la página web: https://ayuntamientotlatlauguitepec.gob.mx/

Al acceder a la dirección electrónica se visualiza lo siguiente:

(...)

De la página en ningún momento se puede visualizar la información solicitada consistente en:

4.- Una Lista de todos los contratos y expedientes únicos en su versión digitalizada de las adquisiciones de bienes, arrendamientos y contratación de servicios convocando cuando menos tres proveedores, por licitación pública o por excepción y las que debiendo haber sido mediante los procedimientos antes descritos se adjudicaron de manera directa. Anexando Acta Constitutiva del Comité de Adquisiciones y de todas aquellas actas levantadas con motivo de las sesiones del Comité de Adquisiciones. Mencionada lista deberá indicar número de nomenclatura, nombre del proveedor, concepto del servicio, monto y tipo de adjudicación.

4.1.- De la lista anterior, se pide en su versión digitalizada de todos los expedientes únicos en la que consten todos los actos realizados desde la requisición de los servicios, los dictámenes de adjudicación, la contretación con el proveedor hasta la liquidación o finiquito de los servicios prestados con la liberación correspondiente.

4.2.- Se piden todas las pólizas contables con su documentación soporte, donde consten 10 pagos realizados por el Municipio a los proveedores señalados en la lista señalada en el punto 4. De la presente

11.- Toda la documentación relativa a la entrega de recursos y gastos pagados al Presidente Municipal incluyendo la documentación justificatoria y comprobatoria

12.- Toda la documentación relativa a la entrega de recursos y gastos pagados al Síndico municipal incluyendo la documentación justificatoria y comprobatoria

13.- Toda la documentación relativa a la entrega de recursos y gastos pagados al Tesorero Municipal incluyendo la documentación justificatoria y comprobatoria

14.- Toda la documentación relativa a la entrega de recursos y gastos pagados al Contralor Municipal incluyendo la documentación justificatoria y comprobatoria

15.- Toda la documentación soporte (póliza contable y documentación justificatoria y comprobatoria), relativa a pagos o erogaciones realizados por personal adscrito a la Tesoreria, Secretaria y Contraloría Municipal.

19.- Todas las facturas, comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI), pagados por el sujeto obligado por concepto de hospedaje, incluye la póliza contable y la documentación justificatoria y comprobatoria.

M

X

1.1

Tel: (222) 309 60 60



Honorable Ayuntamiento Municipal

de Tlatlauquitepec, Puebla.

Ponente:

Francisco Javier García Blanco

Folio:

210443921000008

Expediente:

RR-0641/2021

22.- Todos y cada uno de los gastos efectuados con motivo de las Fiestas patrias, con toda la documentación soporte y la póliza contable correspondiente

24.- Toda la documentación soporte (póliza contable y documentación justificatoria y comprobatoria) relativa a pagos por concepto de gastos de alimentación o facturados por dicho concepto generados por el Presidente Municipal, Síndico Municipal, Tesorero Municipal, Contralor Municipal y Director de Obra Pública...".

Por su parte, el sujeto obligado en su informe con justificación señaló lo siguiente:

"...INFORME JUSTIFICADO...

PRIMERO. - Por cuanto hace al primer agravio que alega el recurrente, debo decir a este Instituto que el mismo resulta infundado, inoperante e insuficiente toda vez que mediante oficio UT/11-14/2021 de fecha 16 de noviembre de los comientes, la suscrita remitió la contestación a la solicitud número 210443921000008 de la Plataforma Nacional de Transparencia, por el cual se anexo el link https://ayuntamientotiatiauquitepec.gob.mx/ con el propósito de que el solicitante pudiese estar en condiciones de imponerse de la información solicitada. Tal y como lo acredito con las copias certificadas que se anexan al presente informe.

(...)

Congruente a lo anterior, es dable precisar que si bien es cierto el recurrente se adolece de la respuesta otorgada, no menos cierto es la misma cumple con los principios de legalidad, certeza jurídica, veracidad y transparencia que la Ley de la materia impone, aunado a que por mandamiento de ley los sitios web se encuentran habilitados para proporcionar y dar a conocer información que este catalogada como publica.

SEGUNDO. - Por cuanto hace a este supuesto agravio, me permito informar que el mismoresulta infundado, inoperante e insuficiente en virtud de que si bien es loable el recurrente solicita información, no pasa inadvertido por la suscrita que la misma se encuentra dentro de las hipótesis jurídicas 120 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de Puebla. Aunado a que en términos de la ley de la materia el H. Ayuntamiento de Tiatlauquitepec, Puebla tiene que cumplir a cabalidad con los arábigos 77 y 83 del cuerpo legal anteriormente citados, ya que es ahl donde se establecen las obligaciones que se le imponen, por lo que de manera singular me permito señalar lo que establece el artículo 83 de la a decir de esos artículos se establece lo siguiente:

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue

Tel: (222) 309 60 60



Honorable Ayuntamiento Municipal

de Tlatlauquitepec, Puebla.

Ponente:

Francisco Javier García Blanco 210443921000008

Folio: Expediente:

RR-0641/2021

(...)

TERCERO. - De igual manera, por cuanto hace a este agravio debo decir que este resulta inatendible e insuficiente, toda vez que como se desprende de las constancias que obran en el expediente se puede evidenciar que el link https://ayuntamientottat/augultepec.gob.mx/ remite directamente al sitio web principal de este H. Ayuntamiento de Tiatlauquitepec, Puebla en el cual en su página tiene diversas ventanas, en la cual una de ellas se reflere a "TRANSPARENCIA", el cual a su vez, contiene información relacionada con las obligaciones de transparencia, por lo que se exhorta al recurrente para que proceda a realizar el desglose del menú correspondiente. Ahora bien, es dable precisar que en términos del artículo 233 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado de Puebla, de aplicación supletoria a la ley de la materia, LOS HECHOS NOTORIOS NO ESTAN SUJETOS A PRUEBA en razón de que estos se caracterizan por ser ciertos e Indiscutibles para determinado sector social.

Luego entonces, resulta un hecho notorio que en el multicitado sillo web, después de realizar una serie de pasos, la información que solicita el recurrente podrá ser consultada en su versión digital. Es por ello, que dio agravio resulta inatendible, por el simple hecho no constituir un agravio a la esfera jurídica del recurrente.

CUARTO. - De igual manera, por cuanto hace a este agravio debo decir que este resulta. inatendible e insuficiente, toda vez que el recurrente manificata que se incumplió con lo dispuesto el arábigo 160 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de puebla; al no responder la pregunta

(...)

Para lo cual me permito hacer de su conocimiento que en ningún momento se negó la información que el recurrente solicita, toda vez que su pregunta no fue formulada de manera correcta, debido a que no específicó a qué tipo de acta se refiere, ya que en el desahogo del punto presenta como prueba lo que él llama acta de comités de control y vigilancia social, la cual obtuvo de una busqueda sencilla en el navegador google, a través de la dirección electrónica http://ayuntamieniotietlauquitepec.gob.mx/frensparencia/articulo-77/obras-

contratadas/2020/obras2020/6.-%20COMITE%20DE%208ENEFICIARIOS/188-

20001%20RELLENO%20SAANITARIO.pdf

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de garantizar el derecho de acceso a la información, de acuerdo a fo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



de Tiatiauquitepec, Puebla. Francisco Javier García Blanco

Ponente: Folio:

210443921000008

Expediente:

RR-0641/2021

Sexto. Se admitieron como pruebas por parte del recurrente, las siguientes:

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de un escrito libre sin fecha, relativo a la solicitud de información de interés del aquí recurrente.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple del oficio UT/11-14/2021, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, correspondiente a la respuesta brindada a la solicitud con folio 210443921000008.

Documentos privados que al no haber sido objetados de falsos, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado, se admitieron como medio de prueba las siguientes:

- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del nombramiento del nombramiento del titular de la Unidad de Transparencia de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por el presidente municipal del Honorable Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del oficio UT/11-14/2021, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, correspondiente a la respuesta brindada a la solicitud con folio 210443921000008.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Honoraple Ayuntamiento Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno.

14.



Honorable Ayuntamiento Municipal

de Tlatlauquitepec, Puebla.

Ponente:

Francisco Javier García Blanco

Folio: Expediente: 210443921000008 RR-0641/2021

Documentos públicos que al no haber sido objetados, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De los anteriores medios de prueba se advierte tanto la solicitud de información, como la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado al hoy recurrente.

Séptimo. Para un mejor análisis, antes de entrar al estudio de fondo del presente asunto, es importante establecer que de la lectura del medio de impugnación, se advierte claramente que el hoy recurrente se encontró inconforme con la respuesta producida por el sujeto obligado particularmente en lo relativo a lo requerido en los puntos marcados con los arábigos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 22 y 24, sin contravenir la respuesta proporcionada a los puntos 1, 9, 10; 17, 18, 20 21 y 23 de lo que componen su solicitud.

Por tanto, la respuesta emitida para los puntos 1, 9, 10, 17, 18, 20 21 y 23, se considera consentida por el hoy recurrente, generando que no se lleve a cabo el estudio de los mismos en la presente resolución; por lo que únicamente se estudiará la inconformidad referente a los controvertidos por el recurrente. Sirviendo de base para lo dicho con antelación, lo dispuesto en la tesis jurisprudencial de la Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Página: 2365, bajo el rubro y texto siguiente:

Ø

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE/EL RECURSO IDÓNEO.

Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace

15

Tel: (222) 309 60 60



Honorable Ayuntamiento Municipal

de Tlatlauquitepec, Puebla. Francisco Javier García Blanco

Ponente:

210443921000008

Folio: Expediente:

RR-0641/2021

una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

Expuesto lo anterior, se precisa que el estudio se efectuará de la siguiente manera; en el considerando octavo, se determinará lo referente a los a los puntos 2, 3, 5, 7, 8 y 16, de los que el recurrente básicamente se inconformó por considerar que existió negativa a entregar la información de su interés, indicando también una indebida fundamentación y motivación, al haber manifestado la autoridad responsable que la información de su interés estaba catalogada como confidencial; y el considerado noveno, versará sobre lo peticionado en los puntos marcados con los arábigos 4, 4.1, 4.2 11, 12, 13, 14, 15, 19, 22 y 24, de cuya respuesta se inconformó, en virtud de que, alegó que la liga compartida por la Unidad de Transparencia no accedía a la información requerida; lo que tornaba nugatorio su derecho al acceso a la información.

Octavo. Así las cosas, en el presente caso tenemos que con fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, el ahora recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado, a través de la cual en **los puntos 2, 3, 5, 7, 8 y 16** requirió lo siguiente:

"...2.- Toda la documentación recibida y emitida por el C. Porfirio Loeza Aguilar en su carácter de Presidente Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla.

3.- Los oficios, citatorios y en general cualquier documento emitido y recibido por el Síndico Municipal.

(...)

5.- Todos los documentos, memorándums, fichas informativas, oficios y acuerdos de clasificación de información emitidos por el Titular y/o encargado de la Unidad de Transparencia de este Ayuntamiento.

(...)

7.- Toda la documentación emitida y recibida por el Contralor Municipal (Oficios, memorándums, notas informativas, etc.)

8.- Toda la documentación emitida y recibida por el Tesorero Municipal (oficios) memorándums, requisiciones, notas informativas, etc.)

(...)

A

www.itaipue.org.mx

8



Honorable Ayuntamiento Municipal

de Tlatlauquitepec, Puebla.

Ponente:

Francisco Javier García Blanco

Folio: Expediente: 210443921000008

RR-0641/2021

16.- Toda la Documentación emitida y recibida por el Secretario del Ayuntamiento y Contralor Municipal (oficios, memorándums, requisiciones, notas informativas...".

En fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado otorgó respuesta, en la que de manera idéntica en los puntos a estudio consistió en lo siguiente:

"...La Información solicitada es catalogada como confidencial en términos de los arábigos 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el diverso 137...".

En ese sentido el ahora recurrente al sentir que no fue colmada su petición, presentó un medio de impugnación en el que señaló como actos reclamados, los siguientes:

- La negativa de proporcionar la información solicitada.
- La indebida fundamentación y motivación en la respuesta.
- La indebida clasificación de información en su carácter de confidencial.
- . La indebida clasificación de información en su carácter de reservada

Respecto de los cuales expresó los siguientes agravios:

"...IV.- AGRAVIOS

IV.1.- EL Sujeto Obligado se niega a entregar la información solicitada sin dar mayores razones y argumentos que motiven los fundamentos vertidos en la respuesta de mérito incumpliendo los principios de legalidad y máxima publicidad vulnerando los derechos de acceso a la información pública.

IV.2.- De los puntos 2.-, 3.-, 5.- 7.-, 8.-, 16.-, de la respuesta emitida por EL Sujeto Obligado clasifica como confidencial la información solicitada sin instaurar el procedimiento previsto en el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

El sujeto obligado debió realizar lo siguiente:

Aplicar la prueba del daño conforme a un análisis caso por caso.

W

17

Tel: (222) 309 60 60



Honorable Ayuntamiento Municipal

de Tlatlauquitepec, Puebla.

Ponente:

Francisco Javier García Blanco

Folio:

210443921000008

Expediente:

RR-0641/2021

o Tendrá que fundamentar la clasificación de la información debiendo señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

o Motivar la clasificación señalando las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada

como fundamento.

o En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundamentando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación 9 de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por su parte el sujeto obligado al rendir su informe con justificación, alegó entre otras cosas lo siguiente:

"...INFORME JUSTIFICADO...

PRIMERO. - Por cuanto hace al primer agravio que alega el recurrente, debo decir a este Instituto que el mismo resulta infundado, inoperante e insuficiente toda vez que mediante oficio UT/11-14/2021 de fecha 16 de noviembre de los comientes, la suscrita remitió la contestación a la

solicitud número 210443921000008 de la Plataforma Nacional de Transparencia, por el cual se anexo el link https://ayuntamientot/at/auquitepec.gob.mx/ con el propósito de que el solicitante pudiese estar en condiciones de imponerse de la información solicitada. Tal y como lo acredito con las copias certificadas que se anexan al presente informe.

Atento a lo anterior, es dable precisar el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual a la luz de la razón dice:

> Registro digital: 2014515 Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a, Cll/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanano Judicial de la Federación. Libro 43, Juni

2017, Tomo II, página 1433

Tipo: Aislada

 (\dots)

www.itaipue.org.mx

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.

Tel: (222) 309 60 60



all restrictions of the property of the second of the second

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal

de Tlatlauquitepec, Puebla.

Ponente:

Francisco Javier García Blanco 210443921000008

Folio: Expediente:

RR-0641/2021

Congruente a lo anterior, es dable precisar que si blen es cierto el recurrente se adolece de la respuesta otorgada, no menos cierto es la misma cumple con los princípios de legalidad, certeza jurídica, veracidad y transparencia que la Ley de la materia impone, aunado a que por mandamiento de ley los sitios web se encuentran habilitados para proporcionar y dar a conocer información que este catalogada como publica.

SEGUNDO. - Por cuanto hace a este supuesto agravio; me permito informar que el mismo resulta infundado, inoperante e insufficiente en virtud de que si blen es loable el recurrente solicita Información, no pasa inadvertido por la suscrita que la misma se encuentra dentro de las hipótesis jurídicas 120 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de Puebla. Aunado a que en términos de la ley de la materia el H. Ayuntamiento de Tiatiauquitepeo, Puebla tiene que cumplir a cabalidad con los arábigos 77 y 83 del cuerpo legal enteriormente citados, ya que es ahí donde se establecen las obligaciones que se le Imponen, por lo que de manera singular me permito señalar lo que establece el artículo 83 de la a decir de esos artículos se establece lo siguiente:

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE TRANSPARENCIA

Artículo 83. Además de lo señalado en el Capítulo II del presente Título y el articulo 77 de la presente Ley, los Ayuntamientos deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible, la información siguiente:

(...) TERCERO. - De igual manera, por cuanto hace a este agravio debo decir que este resulta inatendible e insuficiente, toda vez que como se desprende de las constancias que obran en el expediente se puede evidendar que el link https://ayuntamientotiatiauquitepec.gob.mx/ remite directamente al sitio web principal de este H. Ayuntamionto de Tiatiauquitepec, Puebla en el cual en su página tiene diversas ventanas, en la cual una de ellas se refiere a "TRANSPARENCIA", el cual a su vez, contiene información relacionada con las obligaciones de transparencia, por lo que se exhorta al recurrente para que proceda a realizar el desglose del menú correspondiente. Ahora bien, es dable precisar que en términos del artículo 233 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado de Puebla, de aplicación supletoria a la ley de la materia, LOS HECHOS NOTORIOS NO ESTAN SUJETOS A PRUEBA en razón de que estos se caracterizan por ser ciertos e indiscutibles para determinado sector social.

Luego entances, resulta un hecho notorio que en el multicitado sitio web, después de realizar una serie de pasos, la información que solicita el recurrente podrá ser consultada en 📣 versión digital. Es por ello, que dio agravio resulta inatendible, por el simple hecho no constituir un agravio a la esfera jurídica del recurrente.

CUARTO. - De igual manera, por cuanto hace a este agravio debo decir que este resulta inatendible e insuficiente, toda vez que el recurrente manifiesta que se incumplió con lo dispuesto el arábigo 160 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de puebla; al no responder la pregunta

Tel: (222) 309 60 60



de Tlatlauquitepec, Puebla.

Ponente:

Francisco Javier García Blanco 210443921000008

Folio: Expediente:

RR-0641/2021

(...)

Para lo cual me permito hacer de su conocimiento que en ningún momento se negó la información que el recurrente solicita, toda vez que su pregunta no fue formulada de manera correcta, debido a que no especificó a qué tipo de acta se refiere, ya que en el desahogo del punto presenta como prueba lo que el llama acta de comités de control y vigilancia social, la cual obtuvo de una búsqueda sencilla en el navegador google, a través de la dirección electrónica http://ayuntamientotlatiauquitepec.gob.mx/transparencla/articulo-77/obras-

contratedas/2020/obras2020/8,-%20COMITE%20DE%20BENEFICIARIOS/186-

20001%20RELLENO%20SAANITARIO.pdf

(...)

A razón de lo anterior me permito informar que dicha acta presenteda como prueba corresponde, al acta denominada por este H. Ayuntamiento como: facta constitutiva del comité de beneficiarios de la obra", denominación que puede verificar en título del encabezado; misma que es integrada por el comité de obra comunitario electo el cual consta de un presidente, un secretario, un tesorero, y un vocal de control y vigilancia, es preciso mencionar que dicha acta constitutiva se realiza una vez asignada la obra previa solicitud de la comunidad con la finalidad de cumplir con los lineamientos para verificación y seguimiento de la obra.

Congruente a lo anterior, es dable precisar que si bien el recurrente se adolece de la respuesta otorgada, no menos es cierto que la misma cumple con los principlos de legalidad, certeza jurídica, veracidad y transparencia que la ley de la materia impone.

Un vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de

www.itaipue.org.mx

Tel: (222) 309 60 60



de Tiatlauquitepec, Puebla.

Ponente:

Francisco Javier García Blanco

Folio: Expediente: 210443921000008 RR-0641/2021

interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

"Artículo 6. ...

A. Para el ejerciclo del derecho de acceso a la Información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e Imparciales que establece esta Constitución. ..."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia.

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 16, fracción IV, 145, 148 fracción V, 152 y 1,56 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Articulo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar Investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:



de Tlatlauquitepec, Puebla.

Ponente:

Francisco Javier García Blanco 210443921000008

Folio: Expediente:

RR-0641/2021

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;..."

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez;..."

"ARTÍCULO 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la ínformación, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos...".

"ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la Información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible."

"Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial...".

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.







Honorable Ayuntamiento Municipal

de Tlatlauquitepec, Puebla. Francisco Javier García Blanco

Ponente: Folio: Expediente:

210443921000008 RR-0641/2021

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia bajo las figuras de información reservada e información confidencial.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los cludadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado én una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto esp considerarla con una calidad diversa."







Honorable Ayuntamiento Municipal

de Tlatlauquitepec, Puebla. Francisco Javier García Blanco

Ponente: Folio:

210443921000008

Expediente: RR-0641/2021

En el caso que nos distrae, debemos precisar que básicamente el recurrente se inconformó por considerar que existió negativa a entregar la información de su interés, indicando también una indebida fundamentación y motivación, al haber manifestado la autoridad responsable que la información de su interés estaba catalogada como confidencial, argumento de confidencialidad que fue reiterado al momento de que el sujeto obligado rindió el informe justificado ante este órgano garante.

Como ya se ha indicado en párrafos que preceden, el sujeto obligado, tanto en su respuesta inicial como en el informe justificado, señaló que la información solicitada por el ahora recurrente en los puntos 2, 3, 5, 7, 8 y 16, se encontraba catalogada como confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 120 y 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin observar o sujetarse al procedimiento establecido en la ley de la materia, que permitiera dotar de certeza jurídica de que lo requerido por el solicitante se ubicaba en una causal para ser clasificado.

Se sostiene lo anterior, ya que previo análisis efectuado a las constancias que conforman el expediente que aquí se resuelve, no se advierte que el sujeto obligado haga referencia al desarrollo del procedimiento previsto en la ley para el caso de clasificar la información como confidencial y que ello justifique la negativa a proporcionar lo requerido por el solicitante, para así tener certeza de que la información de interés del recurrente encuadra en el supuesto de confidencialidad previsto en la normatividad de la materia y que fue invocado por la autoridad.

Habida cuenta que de lo pretendido por el solicitante y en relación a la respuesta otorgada, la ley de la materia, amén de garantizar el derecho de acceso a la información pública, tal como el recurren lo refirió, prevé el procedimiento respectivo para clasificar información como confidencial en caso de que contenga datos

Ø

W.



de Tlatlauquitepec, Puebla. Francisco Javier García Blanco

Ponente: Folio:

210443921000008

Expediente:

RR-0641/2021

personales como nombres de particulares, números telefónicos y/o domicilios, que en el caso que nos ocupa pudieran encontrarse en los contratos, expedientes y demás documentos requeridos por el recurrente, procedimiento el cual es evidente que el sujeto obligado no llevó a cabo y en consecuencia, le asiste la razón al recurrente, al aducir la existencia de una fundamentación y motivación deficiente e insuficiente, tornando nugatorio el derecho humano de acceso a la información pública alegado.

Al respecto, se debe destacar que el procedimiento para llevar a cabo la clasificación de la información, ya sea como reservada o confidencial, es una garantía a favor del solicitante de que efectivamente se realizaron las gestiones previstas en la Ley de la materia, para arribar a la conclusión, conforme a derecho, debidamente fundada y motivada, de que la información del interés del recurrente guarda ese carácter.

Por lo que resulta procedente ilustra al sujeto obligado respecto de lo que establece el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública y los diversos numerales 22 fracción II, 113, 114, 115, 116, 118, 134 fracción I, 135, 137 y 155, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública.

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán terfer acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Tel: (222) 309 60 60



de Tlatlauquitepec, Puebla.

Ponente:

Francisco Javier García Blanco 210443921000008

Folio: Expediente:

RR-0641/2021

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

"ARTÍCULO 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones: II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados".

"ARTÍCULO 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserve o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla."

"ARTÍCULO 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.

"ARTÍCULO 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley, así como en la Ley General."

"ARTÍCULO 116. El acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Título."

"ARTÍCULO 118. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones (públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados."

"ARTÍCULO 134 Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable..."

"ARTÍCULO 135. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. "

"ARTÍCULO 137. Cuando las personas entreguen a los sujetos obligados informațion confidencial derivada de un trámite o procedimiento deberán señalar los documentos o secciones de ellos que contengan tal información.

En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán entregarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso, por escrito, del titular de dicha información. De lo contrario y de ser procedente, se elaborarán

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue.; C.P. 72000

Tel: (222) 309 60 60



de Tlatlauquitepec, Puebla.

Ponente:

Francisco Javier García Blanco

Folio:

210443921000008

Expediente: RR-0641/2021

versiones públicas salvaguardando que no se pueda inferir el contenido de aquélla clasificada como confidencial.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos...".

"ARTICULO 155. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetara a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 150 de la presente Ley".

De los preceptos legales antes citados se observa que el legislador estableció que la clasificación de la información, es el proceso por el cual los titulares de las áreas que tienen a resquardo la información requerida, determinan que lo solicitado por los ciudadanos se encuentra catalogada como reservada o confidencial, por configurarse alguno de los supuestos establecidos en las leyes de la materia.

Asimismo, los artículos transcritos indican, que la clasificación de la información debe llevarse a cabo en los términos siguientes:

- Cuando se reciba la solicitud de acceso a la información.
- Mediante una resolución de autoridad competente.
- Se generen versiones públicas para dar acceso a la salvaguardando la información catalogado como confidencial.



Honorable Ayuntamiento Municipal

de Tlatlauquitepec, Puebla.

Ponente:

Francisco Javier García Blanco 210443921000008

Folio: Expediente:

RR-0641/2021

De igual forma, los numerales señalados, establecen que se considera como información confidencial entre otros supuestos, la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable y cuya titularidad corresponde a los particulares o la información que los particulares presenten ante los sujetos obligados por mandato de ley, dicha catalogación no está sujeta a temporalidad; asimismo, dicha clasificación debe ser confirmada, modificada o revocada por el comité de transparencia de los sujetos obligados mediante resolución debidamente fundada y motivada, misma que debe ser notificada a los solicitantes.

Por otra parte, los dispositivos legales citados en los párrafos anteriores, señalan que en caso que exista una solicitud que incluya información entregada por las personas a los sujetos obligados en razón de un trámite o procedimiento, estos últimos podrán entregarla siempre y cuando exista consentimiento expreso por escrito del titular de la información, en caso contrario y de ser procedente se realizarán versiones públicas para dar acceso a la información a los solicitantes, salvaguardo que no se pueda inferir el contenido de la clasificación, esto último debe estar acorde a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que estos son de observancia obligatoría para los sujetos obligados.

Ø

De igual manera, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, disponen:

M

"Primero. Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados,

Tel: (222) 309 60 60



Honorable Ayuntamiento Municipal

de Tiatlauquitepec, Puebla.

Ponente:

Francisco Javier García Blanco

Folio: Expediente: 210443921000008 RR-0641/2021

"Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por: ... Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia."

"Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia."

"Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; ...

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

"Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos."

"Quincuagésimo primero. La leyenda en los documentos clasificados indicará:

- La fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso;
- II. El nombre del área;
- III. La palabra reservado o confidencial;
- Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso;
- V. El fundamento legal;
- VI. El periodo de reserva, y
- VII. La rúbrica del titular del área."

"Quincuagésimo segundo. Los sujetos obligados elaborarán los formatos a que se refiere este Capítulo en medios impresos o electrónicos, entre otros, debiendo ubicarse la leyenda de clasificación en la esquina superior derecha del documento.

En caso de que las condiciones del documento no permitan la inserción completa de la leyenda de clasificación, los sujetos obligados deberán señalar con números o letras las partes testadas para que, en una hoja anexa, se desglose la referida leyenda con las acotaciones realizadas."

X

29

Tel: (222) 309 60 60



de Tiatlauquitepec, Puebla. Francisco Javier García Blanco

Ponente: Folio:

210443921000008

Expediente:

RR-0641/2021

"Quincuagésimo cuarto. El expediente del cual formen parte los documentos que se consideren reservados o confidenciales en todo o en parte, únicamente llevará en su carátula la especificación de que contiene partes o secciones reservadas o confidenciales."

"Quincuagésimo quinto. Los documentos que integren un expediente reservado o confidencial en su totalidad no deberán marcarse en lo individual.

Una vez desclasificados los expedientes, si existieren documentos que tuvieran el carácter de reservados o confidenciales, deberán ser marcados.

El formato para señalar la clasificación de expedientes que por su naturaleza sean en su totalidad reservados o confidenciales, es el siguiente:

Γ	Concepto	Dónde:
Sello oficial o logotipo del sujeto obligado.	Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.
	Area	Se señalará el nombre del área de la cual es el titular quien clasifica.
	Reservado	Leyenda de información RESERVADA.
	Periodo de reserva	Se anotará el número de afios o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado. Si el expediente no es reservado, sino confidencial, deberá tacharse este apartado.
	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.
	Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.
	Confidencial	Leyenda de información CONFIDENCIAL.
	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.
	Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.
	Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica.
	Partes o secciones reservadas o confidenciales	En caso que una vez desclasificado el expediente, subsistar partes o secciones del mismo reservadas o confidenciales, se señalará este hecho.
	Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.





30

Tel: (222) 309 60 60



de Tlatlauquitepec, Puebla.

Ponente:

Francisco Javier García Blanco

Folio:

210443921000008

RR-0641/2021 Expediente:

"Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia."

"Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos. Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internaciones suscritos por el Estado mexicano."

"Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma."

"Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos".

En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo.

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada."

"Sexagésimo. En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para de contenido en Anexo electrónicos documentos testar los Lineamientos, "Modelos para testar documentos electrónicos."

"Sexagésimo primero. En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra "Eliminado", el tipo de dato, información cancelado y sefialarse si la omisión es una palabra(s), rengión(es) /o párrafo(s).

En el cuadro de texto mencionado en el párrafo anterior, deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos



Tel: (222) 309 60 60



Honorable Ayuntamiento Municipal

de Tiatlauquitepec, Puebla.

Ponente:

Francisco Javier García Blanco 210443921000008

Folio: Expediente:

RR-0641/2021

jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva. En caso de que el documento, se hubiere solicitado impreso, se realizará la impresión respectiva."

En razón de lo antes descrito, es evidente que el sujeto obligado debió llevar a cabo el procedimiento de referencia y a través de su Comité de Transparencia, autorizar la versión pública de los documentos solicitados por el recurrente, previo pago de derechos, solo en caso de ser procedente, con la precisión de los datos que deben testarse, acorde con las previsiones que al respecto dispone la normatividad invocada, ya que como se ha mencionado, el derecho de acceso a la información tiene una posición preferencial frente a los intereses que pretenden restringirlo, así como su operatividad por regla general frente a las limitaciones que excepcionalmente se establezcan en la Ley, tal como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Aislada 2ª. LXXXVIII/2010, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 463, al referir:

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 60., fracción[l, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con/lbs numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."



W



de Tlatlauquitepec, Puebla. Francisco Javier García Blanco

Ponente: Folio:

Expediente:

210443921000008

RR-0641/2021

Para el caso que nos ocupa, es importante invocar lo que señala el artículo 120, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ya que éste dispone la factibilidad de otorgar acceso a un documento con partes o secciones reservadas o confidenciales, mediante la elaboración de la versión pública en la que se oculten las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Por otro lado, el artículo 167, párrafo segundo, de la propia Ley, señala que la elaboración de la versión pública cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. Así mismo, el numeral 162, en su párrafo primero refiere que el acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada; de igual manera dicho numeral en sus párrafos siguientes establece las circunstancias en base a las cuales se calcularán los costos de reproducción, precisando que éstos no deben ser mayores a las dispuestas en la Ley Federal de Derechos y finalmente en su último párrafo dispone: "La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo las circunstancias socioeconómicas del solicitante."

Lo anterior, es acorde con los numerales Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo noveno y Sexagésimo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, descritos en párrafos precedentes, por lo que, a efecto de fijar el costo por generar la versión pública, el sujeto obligado, en primer lugar debe establecer la forma en la que posee la información, con la finalidad de determinar fundada y motivadamente si procede o no el cobro de la reproducción de la información para generar la versión pública, sin dejar de observar que, el principio de gratuidad que rige al derecho de acceso a la información precisamente tutela el acceso á/la información sin costos para el solicitante. Por disposición legal, uno de los principios

33

Tel: (222) 309 60 60



de Tlatlauquitepec, Puebla.

Ponente:

Francisco Javier García Blanco 210443921000008

Folio: Expediente:

RR-0641/2021

del derecho de acceso a la información es la gratuidad, toda vez que el legislador lo estableció así para asegurarse que el mayor número de personas pudieran ejercer dicho derecho y que no fuera un obstáculo la condición económica para hacer valer el mismo.

En este sentido, es necesario distinguir entre el principio de gratuidad y el servicio de reproducción de la información, ya que la gratuidad pretende fundamentalmente evitar la discriminación y la restricción de acceso por razones de orden económico, lo que quiere decir que cualquier persona sin distinción alguna podrá acceder a la información que tenga interés de conocer. En tal sentido, se debe decir que no se cobra por la información, sino por el soporte que la contiene y con ello, el ente fija una cuota de recuperación por la reproducción de la información, estatuyéndose que en relación a las primeras veinte hojas serían gratuitas, generando costo a partir de la hoja veintiuno, por así estar previsto normativamente.

Por tanto, al no haberse observado lo preceptuado en los ordenamientos precitados, no permite dotar de certeza jurídica lo pretendido por el recurrente, habida cuenta que todo actuar de autoridad debe ser conforme a lo preceptuado por las normas, en consonancia con lo que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al respecto señala:

> "ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...".

El artículo antes señalado consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, así como el de legalidad, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley,





de Tlatlauquitepec, Puebla.

Ponente:

7.7

Francisco Javier García Blanco

Folio: Expediente: 210443921000008 RR-0641/2021

su espíritu o interpretación jurídica, así la salvaguarda de ambos derechos, es lo que otorga certeza jurídica a los actos de autoridad.

Asimismo, dicho artículo indica que para la emisión de todo acto de autoridad se necesita la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, que son los siguientes:

- 1) Que el acto de autoridad se exprese por escrito;
- 2) Que provenga de autoridad competente; y,
- 3) Que se funde y motive la causa legal de su determinación.

La primera de las exigencias expresadas tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de autoridad y para que el afectado pueda conocer con precisión quien lo pronuncia, así como su contenido y sus consecuencias.

En cuanto a que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente, significa que la emisora esté habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.

Por otro lado, la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la motivación se traduce en la expresión de las razon#s, causa y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en disposición legal que afirma aplicar.

35

,Tel: (222) 309 60 60



de Tlatlauquitepec, Puebla.

Ponente:

Francisco Javier García Blanco 210443921000008

Folio: Expediente:

RR-0641/2021

Así dichos presupuestos de fundamentación y motivación, deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia en los preceptos legales.

Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal de su determinación.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:

> "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca."

Es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en ${\cal O}$ Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, Página 1531, Tesis I.4º. A. J/43, Materia (s) Común; cuyo rubro y texto se leen:

> "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación //. motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "pafa qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darie a conocer en detaile y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una regi



de Tlatlauquitepec, Puebla.

Ponente:

Francisco Javier García Blanco

Folio:

210443921000008

RR-0641/2021 Expediente:

y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, asl como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción".

No pasa inadvertido para quien aquí resuelve que, el recurrente al momento de interponer su medio de inconformidad se dolió de la clasificación de la información en su modalidad de reservada por parte del sujeto obligado; sin embargo, dicho agravio resulta inoperante, atento a que de la respuesta del sujeto obligado no se desprende manifestación alguna relativa a la clasificación de información como reservada.

Por todo lo anterior, se concluye que los agravios expuestos por el recurrente, consistentes en la negativa a proporcionar total o parcial la información solicitada, la clasificación de la información como confidencial, así como la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación, en la respuesta otorgada por el sujeto obligado respeto de los puntos 2, 3, 5, 7, 8 y 16, de la solicitud con número de folio 210443921000008, resultan fundados, al haber quedado acreditado que no se observó el procedimiento previsto en la ley de la materia, para así justificar conforme a derecho la no entrega de lo requerido.

Consecuentemente, este instituto de Transparencia en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina REVOCAR, el acto impugnado, a fin de que el sujeto obligado, entregue lo solicitado en los puntos 2, 3, 5, 7, 8 y 16, de la solicitud con número de folio 210443921000008, en la modalidad y medio requeridos, para él caso de la necesidad de versiones públicas, se realicen estas mediante



de Tlatlauquitepec, Puebla. Francisco Javier García Blanco

Ponente:

210443921000008

Folio: Expediente:

RR-0641/2021

procedimiento que la Ley de la materia establece, tal como ha sido referenciado en párrafos que anteceden.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Noveno. En este punto se estudiará la respuesta otorgada por el sujeto obligado en los puntos marcados con los arábigos 4, 4.1, 4.2, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 22 y 24, de la solicitud con número de folio 210443921000008.

Al respecto se precisa que el ahora recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado, en la cual en los puntos marcados con los arábigos 4, 4.1, 4.2, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 22 y 24, requirió lo siguiente:

"...4.- Una Lista de todos los contratos y expedientes únicos en su versión digitalizada de las adquisiciones de bienes, arrendamientos y contratación de servicios convocando cuando menos tres proveedores, por licitación pública o por excepción y las que debiendo haber sido mediante los procedimientos antes descritos se adjudicaron de manera directa. Anexando Acta Constitutiva del Comité de Adquisiciones y de todas aquellas actas levantadas con motivo de las sesiones del Comité de Adquisiciones.

Mencionada lista deberá indicar número de nomenclatura, nombre del proveedor, concepto del servicio, monto y tipo de adjudicación.

4.1.- De la lista anterior, se pide en su versión digitalizada de todos los expedientes únicos en la que consten todos los actos realizados desde la requisición de los servicios, los dictámenes de adjudicación, la contratación don el proveedor hasta la liquidación o finiquito de los servicios prestados con la liberación correspondiente.

4.2.- Se piden todas las pólizas contables con su documentación soporte, donde consten pagos realizados por el Municiplo a los proveedores señalados en la lista señalada en el punto 4. De la presente



de Tlatlauquitepec, Puebla.

Ponente:

Francisco Javier García Blanco

Folio:

210443921000008

Expediente:

RR-0641/2021

11.- Toda la documentación relativa a la entrega de recursos y gastos pagados al Presidente Municipal incluyendo la documentación Justificatoria y comprobatoria 12.- Toda la documentación relativa a la entrega de recursos y gastos pagados al Síndico municipal incluyendo la documentación justificatoria y comprobatoria 13.- Toda la documentación relativa a la entrega de recursos y gastos pagados al Tesorero Municipal incluyendo la documentación justificatoria y comprobatoria 14.- Toda la documentación relativa a la entrega de recursos y gastos pagados al Contralor Municipal Incluyendo la documentación justificatoria y comprobatoria 15.- Toda la documentación soporte (póliza contable y documentación justificatoria y comprobatoria), relativa a pagos o erogaciones realizados por personal adscrito a la Tesoreria, Secretaria y Contraloria Municipal. *(...)*

19.- Todas las facturas, comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI), pagados por el sujeto obligado por concepto de hospedaje, incluye la póliza contable y la documentación justificatoria y comprobatoria.

22.- Todos y cada uno de los gastos efectuados con motivo de las Fiestas patrias, con toda la documentación soporte y la póliza contable correspondiente.

(...) 24.- Toda la documentación soporte (póliza contable y documentación justificatoria y comprobatoria) relativa a pagos por concepto de gastos de alimentación o facturados por dicho concepto generados por el Presidente Municipal, Síndico Municipal, Tesorero Municipal, Contralor Municipal y Director de Obra Pública....

A lo que, el sujeto obligado contestó de manera idéntica, que respecto a lo pretendido en los puntos marcados con los arábigos 4, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 22 y 24, la información solicitada se encuentra disponible en la página web siguiente: https://ayuntamientotlatlauquitepec.gob.mx/.

En consecuencia, el hoy recurrente se inconformó con la respuesta antes expuesta en virtud de que, alegó que la liga compartida por la Unidad de Transparencia no accedía a la información requerida; lo que tornaba nugatorio su derecho al acceso a la información, a saber sus agravios los hizo consistir en lo siguiente:

"...IV.3.- El sujeto obligado emite respuesta en sus puntos 4.-, 4.1.-, 4.2.-, 11.-, 12.-, 13 14.-, 15.-, 19.-, 22.-, 24.- declarando su disponibilidad en la página web: https://ayuntamientotlatlauquitepec.gob.mx/ Al acceder a la dirección electrónica se visualiza lo siguiente:

De la página en ningún momento se puede visualizar la información solicitada consistente en:

39



Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento Municipal

de Tlatlauquitepec, Puebla.

Ponente:

Francisco Javier García Blanco

Folio:

210443921000008

Expediente:

RR-0641/2021

4.- Una Lista de todos los contratos y expedientes únicos en su versión digitalizada de las adquisiciones de bienes, arrendamientos y contratación de servicios convocando cuando menos tres proveedores, por licitación pública o por excepción y las que debiendo haber sido mediante los procedimientos antes descritos se adjudicaron de manera directa. Anexando Acta Constitutiva del Comité de Adquisiciones y de todas aquellas actas levantadas con motivo de las sesiones del Comité de Adquisiciones. Mencionada lista deberá indicar número de nomenclatura, nombre del proveedor, concepto del servicio, monto y tipo de adjudicación.

4.1.- De la lista anterior, se pide en su versión digitalizada de todos los expedientes únicos en la que consten todos los actos realizados desde la requisición de los servicios, los dictámenes de adjudicación, la contratación con el proveedor hasta la liquidación o finiquito

de los servicios prestados con la liberación correspondiente.

4.2.- Se piden todas las pólizas contables con su documentación soporte, donde consten 10 pagos realizados por el Municipio a los proveedores señalados en la lista señalada en el punto 4. De la presente

11.- Toda la documentación relativa a la entrega de recursos y gastos pagados al

Presidente Municipal incluyendo la documentación justificatoria y comprobatoria

12.- Toda la documentación relativa a la entrega de recursos y gastos pagados al Síndico municipal incluyendo la documentación justificatoria y comprobatoria

13.- Toda la documentación relativa a la entrega de recursos y gastos pagados al Tesorero

Municipal incluyendo la documentación justificatoria y comprobatoria

14.- Toda la documentación relativa a la entrega de recursos y gastos pagados al Contralor Municipal incluyendo la documentación justificatoria y comprobatoria

15.- Toda la documentación soporte (póliza contable y documentación justificatoria y comprobatoria), relativa a pagos o erogaciones realizados por personal adscrito a la Tesoreria, Secretaria y Contraloria Municipal.

19.- Todas las facturas, comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI), pagados por el sujeto obligado por concepto de hospedaje, incluye la póliza contable y la documentación iustificatoria y comprobatoria.

22.- Todos y cada uno de los gastos efectuados con motivo de las Fiestas patrias, con toda

la documentación soporte y la póliza contable correspondiente 24.- Toda la documentación soporte (póliza contable y documentación justificatoria y comprobatoria) relativa a pagos por concepto de gastos de alimentación o facturados por dicho concepto generados por el Presidente Municipal, Síndico Municipal, Tesorero Municipal, Contralor Municipal y Director de Obra Pública...".

Por su parte el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al rendir su informe justificado manifestó que respondió la solicitud de acceso a la información en tiempo y forma legal, asimismo, que los agravios del recurrente resultaban inoperantes, toda vez que se atendió su solicitud y no se le negó él derecho de acceso a la información pública, en virtud de que le hizo de su conocimiento el link respectivo con el propósito de que el solicitante pudiese estar en condiciones de imponerse de la información solicitada.



de Tlatlauquitepec, Puebla.

Ponente:

Francisco Javier García Blanco 210443921000008

Folio: Expediente:

RR-0641/2021

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

"Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ..."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Articulo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa alla vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia





de Tlatlauquitepec, Puebla. Francisco Javier García Blanco

Ponente:

210443921000008

Folio: Expediente:

RR-0641/2021

Asimismo, es viable señalar los artículos 7 fracciones XXII, XIV, XXV y XXVI, 16 fracción V, 152, 156 fracciones II y III y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XXII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito impreso, sonoro, visual electrónica, informático, holográfico o cualquier otro.

XIV. Formatos Abiertos: Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios.

XXV. Obligaciones de Transparencia: La información de los sujetos obligados deben difundir de manera obligatoria, permanente y actualizada, a través de sus sitios web y de la Plataforma Nacional, sin que para ello medie una solicitud de acceso;

XXVI. Plataforma Nacional: La Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 49 de la Ley General."

"ARTÍCULO 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

V. Asesorar y orientar a quienes lo requieran en la elaboración de las solicitudes de acceso, así como sobre su derecho para interponer el recurso de revisión, modo y plazo para hacerlo y en los demás tramites para el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normativa aplicable".

"ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envíos elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible."

"ARTICULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada



de Tlatlauquitepec, Puebla.

Ponente:

Francisco Javier García Blanco

Folio:

210443921000008

Expediente:

RR-0641/2021

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción."

"ARTÍCULO 161...

Cuando la Información se encuentra disponibles en sitlos web, la Unidad de Transparencia deberá indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información solicitada...".

De los preceptos legales antes trascritos se observa que los sujetos obligados se encuentran costreñidos a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentre en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; siendo, una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información, es entregándole o enviando en su caso la información a las personas que la requirieron en el formato solicitado o la modalidad que la tenga misma que debe fundar y motivar o indicarle a las personas las ligas de internet que este publicada la información.

Al respecto se torna indispensable reiterar que en los puntos marcados con los arábigos 4, 4.1, 4.2, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 22 y 24, el recurrente requirió lo siguiente:

"...4.- Una Lista de todos los contratos y expedientes únicos en su versión digitalizada de las adquisiciones de bienes, arrendamientos y contratación de servicios convocando cuando menos tres proveedores, por licitación pública o por excepción y las que debiendo haber sido mediante los procedimientos antes descritos se adjudicaron de manera directa. Anexando Acta Constitutiva del Comité de Adquisiciones y de todas aquellas actas levantadas con motivo de las sesiones del Comité de Adquisiciones.

Mencionada lista deberá indicar número de nomenciatura, nombre del proveedor, concepto del servicio, monto y tipo de adjudicación.

4.1.- De la lista anterior, se pide en su versión digitalizada de todos los expedientes únicos en la que consten todos los actos realizados desde la requisición de los servicios, los dictámenes de adjudicación, la contratación cán el proveedor hasta la liquidación o finiquito de los servicios prestados con la liberación correspondiente.

4.2.- Se piden todas las pólizas contables con su documentación soporte, donde consten pagos realizados por el Municipio a los proveedores señalados en la lista señalada en el punto 4. De la presente



de Tlatlauquitepec, Puebla.

Ponente:

Francisco Javier García Blanco

Folio:

210443921000008

Expediente:

RR-0641/2021

11.- Toda la documentación relativa a la entrega de recursos y gastos pagados al Presidente Municipal incluyendo la documentación justificatoria y comprobatoria 12.- Toda la documentación relativa a la entrega de recursos y gastos pagados al Síndico municipal incluyendo la documentación justificatoria y comprobatoria 13.- Toda la documentación relativa a la entrega de recursos y gastos pagados al Tesorero Municipal incluyendo la documentación justificatoria y comprobatoria 14.- Toda la documentación relativa a la entrega de recursos y gastos pagados al Contralor Municipal incluyendo la documentación justificatoria y comprobatoria 15.- Toda la documentación soporte (póliza contable y documentación justificatoria y comprobatoria), relativa a pagos o erogaciones realizados por personal adscrito a la Tesoreria, Secretaria y Contraloría Municipal. *(...)*

19.- Todas las facturas, comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI), pagados por el sujeto obligado por concepto de hospedaje, incluye la póliza contable y la documentación justificatoria y comprobatoria.

22.- Todos y cada uno de los gastos efectuados con motivo de las Fiestas patrias, con toda la documentación soporte y la póliza contable correspondiente.

(...) 24.- Toda la documentación soporte (póliza contable y documentación justificatoria y comprobatoria) relativa a pagos por concepto de gastos de alimentación o facturados por dicho concepto generados por el Presidente Municipal, Síndico Municipal, Tesorero Municipal, Contralor Municipal y Director de Obra Pública....

A lo que, la autoridad responsable le indicó que la información antes citada se encontraba en la página web: https://ayuntamientotlatlauquitepec.gob.mx/, en consecuencia, se procedió a ingresar en dicha liga, misma en la que se visualizó lo siguiente:



De la captura de pantalla antes expuesta se observa que la liga web proporcionada por el sujeto obligado no da acceso a la información de interés del recurrente;

Tel: (222) 309`60 60



de Tiatlauquitepec, Puebla. Francisco Javier García Blanco

Ponente: Folio:

210443921000008

Expediente:

RR-0641/2021

consecuencia, este último no otorgó la información requerida por el recurrente en los puntos 4, 4.1, 4.2, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 22 y 24, de su solicitud de acceso a la información, por lo que, el agravio acusado por el recurrente resulta fundado al quedar evidenciado que el link otorgado como respuesta tal como lo acusó el solicitante, no conduce a la información requerida.

Es de resaltar que lo peticionado por el solicitante corresponde a información prevista como obligaciones de transparencia en el artículo 77 fracciones IX y XXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativas a los gastos de representación y viáticos e información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo las versiones públicas del expediente respectivo y de los contratos celebrados; sin embargo, se observa que el sujeto obligado únicamente señaló la liga de internet, sin indicar al hoy recurrente donde se encontraba la información, es decir, no le señaló paso por paso para localizar lo solicitado, por lo que, incumplió con lo establecido en los numerales 156 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que indican que en el caso que lo requerido por los ciudadanos o ciudadanas estuviera publicado en una página web, los sujetos obligados deberán señalárselo indicando la fuente, lugar y la forma que pueden consultarlo, reproducir o adquirir, situación que no aconteció en el presente asunto.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 156 fracción II, III, 161 y 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se REVOCA el acto impugnado para efecto que el sujeto obligado entregue la información requerida por el entonces solicitante en los puntos marcados con loş arábigos 4, 4.1, 4.2, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 22 y 24, de la solicitud de información con número de folio 210443921000008, o de encontrarse en algún sitio de internét, indique al reclamante paso por paso para localizar la información requerida en su

45

Tel: (222) 309 60 60



Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento Municipal

de Tlatlauquitepec, Puebla.

Ponente:

Francisco Javier García Blanco

Folio: Expediente: 210443921000008 RR-0641/2021

petición de información, notificando todo lo anterior al agraviado en el medio que señaló para ello.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero.- Se determina **REVOCAR** el acto impugnado, a fin de que el sujeto obligado, entregue lo solicitado en los puntos 2, 3, 5, 7, 8 y 16, de la solicitud con número de folio 210443921000008, en la modalidad y medio requeridos, para el caso de la necesidad de versiones públicas, se realicen estas mediante el procedimiento que la Ley de la materia establece; en términos del considerando **OCTAVO**, de la presente resolución.



Segundo.- Se determina **REVOCAR** el acto impugnado para efecto que el sujeto obligado entregue la información requerida por el entonces solicitante en los puntos 4, 4.1, 4.2, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 22 y 24, de la solicitud de información con número de folio 210443921000008, o de encontrarse en algún sitio de internet le indique al reclamante paso por paso para localizar la información requerida en su

(K



de Tlatlauquitepec, Puebla.

Ponente:

Francisco Javier García Blanco

Folio: Expediente: 210443921000008 RR-0641/2021

petición de información, notificando todo lo anterior al agraviado en el medio que señaló para ello; en términos del considerando NOVENO, de la presente resolución.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Quinto. CÚMPLASE la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente por el medio que señalo para ello y a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCÓ, HARUMI FERNANDA CLAUDETTE HANAN ZEHENNY

Tel: (222) 309 60 60



Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento Municipal

de Tlatlauquitepec, Puebla.

Ponente:

Francisco Javier García Blanco 210443921000008

Folio: Expediente:

RR-0641/2021

MAGALLANES, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día nueve de febrero de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

CLAUDETTE HANAN ZEHENNY COMISION DA

HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISTONADA

HÉCTOR BERRA PILONI COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia relativa al expediente RR-0641/2021, resuelto en Sesión de Pleno celebrada via remota el nueve de febrero de dos mil veíntidos.

FJGB/JPN

48

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000

Tel: (222) 309 60 60